

"ASOCIACION JUDICIAL DE ENTRE RIOS -AJER- C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS Y OTRA S/ ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD (CUADERNILLO ELECTRONICO)" - Expte. N° 34

PARANÁ, 28 de enero de 2021.

VISTOS:

Los recursos de apelación interpuestos por las codemandadas en fecha 02/01/2021, en los autos: "ASOCIACION JUDICIAL DE ENTRE RIOS -AJER- C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS Y OTRA S/ ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD (CUADERNILLO ELECTRONICO)" contra la resolución del Juzgado Civil y Comercial N° 9 de esta ciudad dictada en fecha 31/12/2020 y;

CONSIDERANDO:

I.- Que, por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 9 de Paraná, se presentó, por apoderado, la Asociación Judicial de Entre Ríos (AJER), invocando la representación que le corresponde como entidad sindical con personería gremial en el universo de todos los dependientes del Poder Judicial de la provincia a fin de promover acción de inconstitucionalidad contra los arts. 4, 6 y 10 de la ley 140.086 y del Decreto 1.634/20 M.E.H.G., así como de toda otra norma consecuente que disponga deducciones y/o modificaciones de cualquier naturaleza sobre los haberes y/o

beneficios de los empleados del Poder Judicial activos y/o pasivos de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos, y/o que supriman y/o suspendan los mecanismos de actualización salarial por los que se rige (movimiento del 21/12/2020 a las 19:28 hs. "DEMANDA AJER).

Peticionó -también- la suspensión cautelar de las normas cuestionadas respecto al universo de los empleados judiciales activos y de los jubilados de tal condición, así como la liquidación del aumento dispuesto por la Corte Suprema mediante Ac. 34/20, según corresponda, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en la presente causa.

Procedió luego a detallar los antecedentes y señalar el cumplimiento de los requisitos legales para la procedencia de la misma.

II.- Que, el Sr. Juez de Primera Instancia, Dr. Ángel Luis Moia, en fecha 31/12/2020 hizo lugar a lo solicitado y decretó la medida cautelar resolviendo "... 1) *HABILITAR DÍAS Y HORAS en atención a los derechos involucrados en la pretensión cautelar.* 2) *HACER LUGAR PARCIALMENTE a la medida cautelar de innovar planteada en autos y en consecuencia disponer la suspensión de la aplicación del art. 6 de la ley 10.806 respecto de los beneficiarios previsionales comprendidos en la demanda, como pasivos del Poder*

Judicial de la provincia. 3) HACER LUGAR PARCIALMENTE a la medida cautelar de innovar planteada en autos y en consecuencia disponer la suspensión de la aplicación del art. 4 de la ley 10.806 en los tres primeros tramos allí contemplados. 4) HACER LUGAR PARCIALMENTE a la medida cautelar de innovar planteada en autos y en consecuencia disponer la suspensión de la aplicación del art. 10 de la ley 10.806 a los fines de liquidar el incremento dispuesto por la Corte Suprema mediante Ac. 34/20 para los dependientes del Poder Judicial. 5) En el caso de que, por la fecha de dictado de la presente, se hubieran ya liquidado las jubilaciones, beneficios y salarios alcanzados por la medida, esta debe integrar la liquidación del mes inmediato siguiente. 6) DISPONER LA VIGENCIA de la presente hasta tanto se dicte sentencia en estas actuaciones. 7) DISPENSAR de contracautela a la parte actora, según lo expresado en los considerandos...” (movimiento de fecha 31/12/2020 a las 13:00 hs. “RESOLUCION CAUTELAR”).

III.- Que, notificada la parte demandada, el Sr. Fiscal de Estado, en representación del Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos, solicitó tramitación en feria, fundando su petición en el vencimiento del plazo que corría a su parte para apelar la medida cautelar resuelta con habilitación de día y hora el día 31/12/2020 contra la Ley N° 10.806 -Ley de Emergencia- (ver movimiento de fecha

02/01/2021 a las 13:55 hs. *“SOLICITUD DE TRAMITACION EN FERIA presentado el 01/01/2021 a las 12:52”*).

IV.- Que, en fecha 02/01/2021 la Sra. Secretaria del STJ de FERIA comunicó al Juzgado de FERIA la asignación del trámite constitucional (ver movimiento de fecha 02/01/2021 a las 13:56 hs. *“CONSTANCIA de asignación de trámite constitucional al Juzgado de FERIA Civil y Comercial, Laboral y de Paz”*).

V.- Que, tanto el Superior Gobierno de la Provincia como la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos interpusieron sendos recursos de apelación contra la resolución dictada en fecha 31/12/2020, solicitando habilitación de feria y la concesión del recurso con efecto suspensivo; formulan reservas de nulidad y del caso federal (ver movimientos de fecha 02/01/2021 a las 14:12 hs. *“EXP 4184 Interpone Apelación”* y de fecha 02/01/2021 a las 16:43 hs. *“Interpone recurso de apelación. Solicita efecto suspensivo y habilitación de feria. Formula reserva de nulidad. Expte. 4184”*).

VI.- Que, la Sra. Jueza de feria, Dra. Nanci A. Bautista, dispuso la habilitación de la feria judicial a los fines peticionados por las accionadas y tuvo por interpuestos los recursos de apelación de las codemandadas -SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS y CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE ENTRE RIOS

contra la resolución de fecha 31/12/2020-, que fueron concedidos en relación y con efecto devolutivo (ver movimiento de fecha 05/01/2021 a las 00:00 hs. "*HABILITACION DE FERIA – INTERPONE RECURSO DE APELACION*").

VII.- Que, las demandadas expresaron agravios (ver movimientos de fecha 09/01/2021 a las 12:48 hs. "*Expresa agravios. Expte. 4184*" y fecha 10/01/2021 a las 15:48 "*expediente 4184- expresa agravios*"); contestando los mismos la actora (ver movimiento de fecha 19/01/2021 a las 12:09 "*CONTESTA AGRAVIOS*").

VIII.- Que, elevada la causa y recibida en esta sede, se corrió vista al Ministerio Público Fiscal respecto de la competencia material del juzgado interviniente (ver movimiento de fecha 22/01/2021 a las 09:50 hs. "*INFORME EN RELACION CON EFECTO DEVOLUTIVO*").

IX.- Que, contestó la misma la Dra. Mónica Carmona, Fiscal de Coordinación, a/c de la Procuración General -en feria- quien dictaminó sobre el planteo de competencia efectuado tanto por los apoderados de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos como por el Sr. Fiscal de Estado y concluyó que en el marco de la reforma introducida por la LPC art. 51 inc. b), conforme lo ha venido sosteniendo el Ministerio Público Fiscal, en los precedentes que cita, resulta competente -por competencia en la material-, la Cámara en lo

Contencioso Administrativo.

X.- Que, en primer término, corresponde dilucidar: ¿cuál es la jurisdicción competente para entender en estos actuados?.

En tal cometido, corresponde resaltar que la accionante interpuso la presente pretendiendo:

“1.- Declare la INCONSTITUCIONALIDAD de los artículos 4, 6 y 10 de la Ley N° 10.806 (B.O. 8/7/2020) y Decreto N° 1634 M.E.H.F. (6/10/2020), como asimismo, de toda otra normativa -actual o futura-, que disponga deducciones y/o modificaciones de cualquier naturaleza sobre las haberes y/o beneficios de los empleados del Poder Judicial activos y/o pasivos de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos, y/o que supriman y/o suspendan los mecanismos de actualización salarial por los que se rige mi mandante;

2.- a.- Haga lugar a la MEDIDA CAUTELAR DE INNOVAR que interponemos, ordenando a los demandados la suspensión de los efectos de los artículos 4 y 6 de la Ley N° 10.806 mientras dure el presente proceso, debiendo en consecuencia, abstenerse de incrementar el porcentaje del 16% de descuento en concepto de “aporte personal” para el personal activo y suspender retención alguna por el concepto de “aportes solidarios” a los beneficiarios de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos.

b.- Asimismo, ordene liquidar el aumento dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante Acordada N° 34/2020 del 18 de Noviembre de 2020, el que resulta de aplicación conforme lo dispuesto por la Ley N° 10.068, tanto para activos como para pasivos en razón de la movilidad del haber jubilatorio, por incremento del 10%, retroactivo al 1° de Octubre de 2020.

3.- Que al momento de dictar sentencia y declarar la

INCONSTITUCIONALIDAD de la Ley N° 10.608 -arts. 4, 6 y 10-, ordene restituir las sumas que oportunamente le hayan sido retenidas a los empleados activos y/o beneficiarios de la Caja de Jubilaciones afiliados -a la A.J.E.R., y ordene el pago de las sumas que se le adeuden el momento de dictar sentencia, conforme el régimen de actualización salarial establecido por Ley N° 10.068 con más sus intereses hasta el efectivo pago a T.A.B.N."

Al dictaminar sobre este punto, la Sra. Fiscal de Coordinación, a/c de la Procuración General en feria, Dra. Carmona, sostuvo:

"... de acuerdo al art. 51 inc. b) de la LPC, -texto ley 10704-, en cuanto reza que la acción se deducirá "ante los Jueces o Tribunales de Primera Instancia que por materia corresponda...", se debía concluir en la prevalencia "ratione materiae" del fuero Contencioso Administrativo ya que es obvio que no se trata de conflictos del ámbito privado, parecer también esgrimido en autos "CEBALLOS MARIA DEL CARMEN C/ ESTADO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS Y OTRA S/ ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD" No20972 y "LAMBERT SUSANA GRACIELA C/ ESTADO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS Y OTRA S/ ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD" No 30668, en donde los Juzgados en lo Civil y Comercial No 3 y 5 respectivamente, declinaron su competencia material.-"

XI.- Que, se comparte el criterio esgrimido por la representante de la Procuración General ya que efectivamente la materia de que se trata -cuestiones salariales y previsionales derivadas del empleo público- resulta imposible de incluir en la competencia de la judicatura específica de derecho de concursos y quiebras.

Por tanto, es la jurisdicción contenciosa administrativa quien debe dilucidar la cuestión que se debate en esta causa.

Y por el esquema institucional vigente ésta recae en la Cámara en lo Contencioso Administrativo que es quien debía y debe entender en la instancia de grado.

Al momento que se dedujo la acción principal estaba vigente la reforma efectuada a la Ley N° 8369 por Ley N° 10074 (B.O. del 9/8/2019).

La disposición mentada modificó el art. 51 de la Ley N° 8369, instituyendo en el inc. b): *“La acción se deducirá ante los Jueces o Tribunales de Primera Instancia que por materia corresponda, cuando a través de aquellas normas generales se invocaran violaciones a la Constitución Nacional o ambas. Se entenderá que la inconstitucionalidad alegada lo es a la Constitución Nacional si concurrieren los supuestos indicados en el último párrafo del apartado A) del presente artículo”.*

Producida esa reforma sustancial, ese cambio de paradigma -el legislador optó por un criterio distinto para establecer la competencia (por materia)-, no puede intervenir el fuero civil en la instancia de grado ya que, por la nueva regla de atribución, -reiteramos- corresponde que entienda la jurisdicción contenciosa

administrativa.

La cuestión competencial –especialmente en debates constitucionales- es de orden público, improrrogable, indisponible por las partes y puede y debe incluso ser declarada de oficio.

En la causa: "SOCIEDAD RURAL ARGENTINA Y OTROS c/MUNICIPALIDAD DE SAN JOSE DE GUALEGUAYCHU s/ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD s/CUESTION DE COMPETENCIA", sent. del 3/12/2019, respecto a la ley que ahora nos convoca, se sostuvo: *"...nuestro Máximo Tribunal de la Nación, tiene dicho que las normas que modifican la competencia son de orden público y corresponde su aplicación de forma inmediata, aún en el caso de que no contengan una previsión expresa en ese sentido; además, que las disposiciones que atribuyen competencia son indicativas de una especialización que el ordenamiento le reconoce a determinados tribunales (CSJN, Fallos: 313:542, "Pereyra José vs. Particulares s. Amparo - Cese de actos", del 19/06/1990; Base de Datos de Jurisprudencia de la CSJN Competencia nº 151.XXIII. RC J 107561/09)"* –voto del Dr. Salduna-.

En dicho precedente se dirimió un conflicto negativo de competencia entre el Juzgado de Garantías y Transición N° 1 de Gualeguaychú y la Cámara en lo Contencioso Administrativo N° 2 de

Concepción del Uruguay -se pretendía la declaración de inconstitucionalidad de la norma municipal que prohíbe en todo su ejido "el uso, aplicación, expendio, almacenamiento, transporte, comercialización y venta del producto llamado en forma general 'Glifosato' y aquellas formulaciones que lo contengan"- y se decidió: "la nueva redacción del art. 51 inc. B) otorga competencia a jueces y tribunales de primera instancia, siendo las Cámaras Contencioso Administrativas, tribunales de primera instancia en la materia corresponde declarar la competencia de justicia contencioso administrativa para conocer y resolver en las presentes".

Desde la reforma comentada son entonces las Cámaras en lo Contencioso Administrativo quienes deben juzgar en primera instancia cuando "por materia" les corresponda.

De igual modo y ante reclamos similares se ha expedido la Sala Primera de la Cámara Segunda de Apelaciones en lo Civil y Comercial de esta ciudad en los autos: "AGMER - AMET - ATE - UDA C/ SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RÍOS Y OTRO S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD S/ RECURSO DE QUEJA" (Nº 11642, 03/11/2020) y "CABANDIE MARINA DIANA CLAUDIA Y OTRO C/ SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RÍOS Y OTRA S / ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD S/ RECURSO DE QUEJA"

(Nº11701, 12/11/2020).

XII. Que, a pesar de tan contundente atribución legal de competencia que excluía claramente la del *a quo*, éste nada dijo sobre este punto nodal del conflicto, despachando la cautelar que nos convoca sin efectuar consideración al respecto, lo que se convierte en un vicio grave del resolutorio en crisis.

Más allá que el código ritual civil y comercial (art.193) -que no es directa e infundadamente aplicable a las específicas acciones de inconstitucionalidad reguladas por la Ley N° 8369, cuya remisión supletoria es al código procesal penal -art. 78°, s/ texto incorporado por art. 2° de la ley 10704- (de lo que el juez tampoco hizo ninguna referencia)- autoriza que un juez “incompetente” despache una medida cautelar, tal facultad debe necesariamente ser valorada y contextualizada en el caso concreto, ya que en éste, insistimos sin explicación alguna, implicó sustraerse de la jurisdicción material que le correspondía, sin justificar algún supuesto de urgencia y necesidad que lo autorizara a no ceñirse a lo que es la regla en la materia.

Tengamos en cuenta que lo que se cuestiona es una ley que se publicó en el B.O. del 08/07/2020 y que el pedido de cautelar se efectuó el 21/12/2020, el tiempo que la propia actora dejó

transcurrir –más de cinco meses-, demuestra que no se daba “*prima facie*” un supuesto de emergencia que autorizara –sin más y automáticamente como aquí se hizo- a aplicar la excepción no prevista legislativamente en el derecho público local respecto del dictado de una medida como la aquí cuestionada por un *juez incompetente*, siendo que la regla que rige en la materia es la presunción de *legitimidad y legalidad* lo que exigía un plus en el análisis para disponer la suspensión de los efectos de la ley que declaró “*el estado de emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, sanitaria, administrativa, y previsional en el ámbito de la Provincia de Entre Ríos, con el propósito de asegurar el cumplimiento de las funciones inherentes al Estado provincial y la normal prestación de los servicios públicos*”.

Tal deficiencia argumental implica que la decisión aquí cuestionada resulte arbitraria por no fundamentarse un aspecto condicionante, en carácter de presupuesto de la validez de tal decisión, cual es la competencia –en el caso, la falta de competencia- del juez que se expidió.

La nula referencia en el acto que se trae a revisión respecto de la competencia o de las razones por las que el magistrado podría haberse entendido justificado a resolver, a pesar de no contar

con ella, es decir, sin brindar razones mínimamente consistentes, omitiendo satisfacer la exigencia constitucional de la debida fundamentación de las decisiones judiciales (Fallos: 267:273;302:1033; 311:1602; 319:722; 323:2834 y 329:2563), determinan que la resolución mentada sea arbitraria por “*falta de fundamento*”, en especial bajo la luz del art. 65 de la Constitución Provincial, lo que la descalifica como un acto judicial válido.

Tal grave defecto afecta de modo directo e inmediato garantías constitucionales como la referida al juez natural y al derecho de defensa, lo que justifica la invalidación del pronunciamiento a fin de que la pretensión sea nuevamente considerada y decidida mediante un fallo constitucionalmente sostenible.

Recordemos, tal como lo hizo la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos: 337:580, que: “*como lo ha sostenido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (casos "Cantos", del 28 de noviembre de 2002, p. 63; y "Claude Reyes", del 19 de septiembre de 2006, p. 135 Y 153), la exigencia de que una sentencia cuente con fundamentos consistentes y racionalmente sostenibles es una exigencia que arraiga en el derecho a la tutela judicial efectiva y en las garantías judiciales que, sistemáticamente, consagran en favor*

de las personas directamente interesadas los arts. 25 Y 8.1, respectivamente, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Mas esa obligación trasciende el interés de las partes del proceso para contribuir a la profundización del estado de derecho, pues al expresarse las razones que el derecho suministra para la resolución de controversias se favorece la credibilidad de las decisiones tomadas por el Poder Judicial en el marco de una sociedad democrática (caso "Apitz Barbera" del 5 de agosto de 2008 p. 77 y 78)" (lo resaltado nos pertenece).

XIII.- Que, no se trata ya de revisar la decisión cautelar adoptada por el *a quo* porque resulta imposible entrar a analizar tal resolución, en la medida que la pieza carece de todo valor, desde que –enfaticamos- quien la dictó no era "*su juez natural*".

Se reitera, el Sr. magistrado al ingresar al estudio de la causa sin hacer ninguna referencia a la justificación legal por las cuales estaba habilitado para tomar una decisión en la misma, pese a ser manifiestamente incompetente por las normas atributivas, cuestión que había sido decidida por el STJ ya en el año 2019 y reiterada en varias ocasiones, incurrió en un vicio insalvable que invalida su decisión.

Si bien no se desconoce que las resoluciones tomadas

por el STJ que delimitan la cuestión de competencia podrían no resultar obligatorias para el juez actuante, sí debieron ser meritadas para justificar su competencia, siendo tales precedentes contrarios a su proceder.

En palabras de la CSJN -refiriéndose a los fallos por ella dictados- *“la autoridad institucional de dichos precedentes, fundada en la condición de este Tribunal de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia, da lugar a que en oportunidad de fallar casos sustancialmente análogos sus conclusiones sean debidamente consideradas y consecuentemente seguidas tanto por esta misma Corte como por los tribunales inferiores.”* (considerando 6º, “Arte Radiotelevisivo Argentino S.A”, Fallos: 337:47). Acto seguido advirtió acerca de que *“sería en extremo inconveniente para la comunidad si los precedentes no fueran debidamente considerados y consecuentemente seguidos (conf. Thomas M. Cooley citando al Canciller Kent, Constitutional Limitations, t. 1, pág. 116). Y aun cuando ello no signifique que la autoridad de los antecedentes sea decisiva en todos los supuestos, ni que pueda en materia constitucional aplicarse el principio de stare decisis sin las debidas reservas -conf. Willoughby, On the Constitution, t. 1, pág. 74-, no es menos cierto que cuando de las*

modalidades del supuesto a fallarse, no resulta de manera clara el error y la inconveniencia de las decisiones ya recaídas sobre la cuestión legal objeto del pleito, la solución del mismo debe buscarse en la doctrina de los referidos precedentes (conf. doctrina de Fallos: 183:409 citado)” -en COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA PROVINCIA DE BS AS c/ PEN s/SUMARISIMO sent. del 04/09/2018, Fallos: 341:1017-.

Circunstancia esta que agrava la nulidad que se advierte ya que existía un doble orden de necesidad fundante: la legal que atribuye competencia y la jurisprudencial del máximo tribunal de la provincia, ambas en sentido contrario a la asunción infundada de competencia por parte del *a quo*, por lo que el fallo en análisis no satisface la exigencia de validez de las sentencias que impone siempre la aplicación razonada del derecho vigente con adecuada referencia a los hechos comprobados de la causa (cfr. Fallos 311:358, 2004 y 316:224, entre otros).

XIV.- A modo de reflexión final y por vía de síntesis, corresponde reiterar que tratamos la situación de una regla de amplia aplicación y la consabida excepción de reducido vigor.

La regla esencial estructurada por el rito supletorio impone a los jueces el deber de abstenerse de dictar o decretar

medidas cautelares o precautorias cuando -conforme aquí acontece- no es competente para conocer en la figurada acción de inconstitucionalidad. No sin establecerse -también- que serán válidas las despachadas u ordenadas por el juez incompetente siempre y cuando, resaltamos, concurren razones objetivas de urgencia que justifiquen su dictado, aquí comprobadamente ausentes.

En general, es conocida la inconveniencia que los jueces incompetentes dicten medidas cautelares; sólo es tolerado que -por tal conducto- procedan cuando resulte imperioso e inevitable esa singular actuación jurisdiccional que no lo reconoce como juez natural del proceso. (Conf.: Morello-Vallefin, "El amparo. Régimen procesal", p. 153, ed. 1995).

Con mayor precisión, predicamos que la viabilidad de la pretensión cautelar en el caso específico de autos, donde el asunto puesto en cuestión es la vigencia operativa de las individualizadas normas bajo censura, debió juzgarse con criterio restrictivo. Por dos razones.

Una, porque no está rota ni -siquiera- debilitada la presunción de legitimidad que ampara a los actos de los poderes públicos; la otra, porque únicamente deben decretarse cuando, además de la presencia de los recaudos generales de verosimilitud del

derecho, peligro en la demora y contracautela, concurren otros requisitos portadores o generadores de algún (a) daño irreparable, (b) ilegalidad manifiesta o (c) incontestables razones de interés público.

Estas exigencias, que juegan en el marco de la ley querida censurar -que no integra el catálogo de las sospechadas de inconstitucionalidad-, son armónicas y coinciden con la jurisprudencia pacífica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación donde señala que esta clase de medidas no resultan procedentes respecto de actos administrativos o legislativos provinciales, habida cuenta de la presunción de validez que ostentan; ello, claro está, salvo que concurren las circunstancias excepcionales referenciadas con anterioridad.

XVI.- Que, en función de las opiniones concordantes la Sra. Vocal, Dra. Schumacher, ejerce la facultad de abstención prevista legalmente.

Por todo ello, SE RESUELVE:

I.- Declarar la incompetencia del Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 9 de Paraná para entender en las presentes.

II.- Declarar la nulidad de la resolución dictada en

fecha 31/12/2020 por el Sr. Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 9 de Paraná, Dr. Ángel Luis Moia, -movimiento de fecha 31/12/2020 a las 13:00 hs. “RESOLUCION CAUTELAR”-, y de todos los actos consecuentes; con costas a la recurrida.

III.- Devolver la jurisdicción a quien le corresponde, y remitir las presentes a la Cámara en lo Contencioso Administrativo N° 1 de esta ciudad, para que continúe el trámite según su estado.

IV.- Atento a las manifestaciones efectuadas en el memorial presentado por la Fiscalía de Estado en el capítulo “II.B) LA SENTENCIA ES PRODUCTO DE UN FRAUDE INCONSTITUCIONAL CONTRA LA LEY, PERPETRADO RESPECTO A LAS NORMAS DE ATRIBUCIÓN PROCESAL DE COMPETENCIA MATERIAL” -ver movimiento de fecha 10/01/2021 a las 15:48 “expediente 4184- expresa agravios”-, corresponde, previa certificación por Secretaría de tales constancias, remitirlas al Sr. Procurador General de la Provincia a los fines que estime corresponder.

V.- Regístrese y notifíquese conforme arts. 1 y 5 Ac. Gral 15/18 SNE.

Claudia M. Mizawak

Juan R. Smaldone

Gisela N. Schumacher

Ante mí:

Sebastián Emanuelli
Secretario

En igual fecha se registró. Conste. Asimismo, se deja constancia que la presente se suscribe mediante firma electrónica -Resolución N° 28/20, del 12/4/2020, Anexo IV- prescindiéndose de su impresión en formato papel.

Sebastián Emanuelli
Secretario